

REGLAMENTO DE LOS PROGRAMAS DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

2 de marzo de 2026

Título preliminar

Artículo 1

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento rigen a los estudiantes que cursan un plan de estudios conducente al grado de licenciado, al grado de bachiller y título profesional que hayan ingresado a la Universidad Adolfo Ibáñez, mediante admisión regular o especial. Adicionalmente, estos estudiantes se registrarán por el Código de Honor de esta Universidad vigente al momento de los hechos; por la Política de Inclusión y Diversidad; por la Política y Protocolo de investigación y sanción frente a denuncias de acoso no sexual, acoso sexual, violencia de género, discriminación de género y discriminación arbitraria; y toda normativa interna aplicable a estudiantes.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por “Programa académico de pregrado” o “Programa de Pregrado” a todos aquellos conducentes al grado de licenciado, al grado de bachiller o a un título profesional.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por estudiantes de primer ciclo a aquellos que cursan un programa de Bachillerato o una Licenciatura; y de segundo ciclo a aquellos que estén cursando su ciclo de especialización profesional de su carrera.

Corresponderá al Decano de Pregrado de la sede respectiva, atenderse y velar por el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 2

El plan de estudios de cada programa académico de pregrado, sus exigencias y requisitos para cursarlo serán aquellos que hayan sido debidamente aprobados por decreto del Rector, a proposición del Decano de la unidad académica respectiva y previa aprobación del Vicerrector Académico y de Investigación.

Título I

De las asignaturas de los programas académicos de pregrado

Artículo 3

Las asignaturas incluidas en los planes de estudios de cada programa académico de pregrado corresponden a alguna de las siguientes categorías:

- a) Asignaturas introductorias a la mención principal.
- b) Mención principal.
- c) Artes Liberales.
- d) Especialización profesional.
- e) Complementarias.
- f) Segunda mención opcional.
- g) Extraprogramáticas.

La aprobación de las asignaturas de las letras a), c) y e) es requisito para la obtención del grado de Bachiller.

La aprobación de las asignaturas de las letras b), c), y e) es un requisito para la obtención del grado de licenciado.

Adicionalmente a las señaladas respecto del grado de licenciado, la aprobación de las asignaturas de la letra d) tienen carácter obligatorio para la obtención de un título profesional. Tratándose de las asignaturas de la letra f), se puede optar entre cursar las asignaturas que conlleven a obtener esta segunda mención, o bien cursar otras asignaturas electivas que formen parte del plan de estudios.

Artículo 4

De las asignaturas cursadas en cada periodo académico, incluyendo aquellas que le sean convalidadas u homologadas, se dejará constancia en el sistema de registro académico de cada estudiante de acuerdo con su avance semestral o bimestral, según corresponda.

Artículo 5

Las asignaturas introductorias a la mención principal tienen por objetivo entregar nociones preliminares de las asignaturas que se profundizarán en la mención principal, buscando un desarrollo sólido de los conocimientos en cada una de las disciplinas que componen la oferta formativa del Bachillerato.

Artículo 6

Las asignaturas de la mención principal son aquellas que proceden de una disciplina específica, orientadas al desarrollo de conocimientos y habilidades propios de una profesión. La adquisición de este saber y su carácter práctico tiene como objetivo principal la resolución de nuevos problemas, proponiendo para ello soluciones fundamentadas, creativas y eficientes.

Artículo 7

Las asignaturas de Artes Liberales son aquellas que entregan una formación amplia y multidisciplinaria en humanidades, ciencias básicas y ciencias sociales. Mediante estas asignaturas, los estudiantes son inmersos en la lógica de estas disciplinas y el modo con que abordan los temas que tratan. Su objetivo es contribuir al desarrollo intelectual de los estudiantes, la estimulación de su capacidad de análisis, de reflexión crítica, de resolución de problemas y de comunicación.

Las asignaturas de Artes Liberales están comprendidas por cursos “CORE” y por cursos electivos disciplinares pertenecientes a las siguientes áreas: Literatura y Arte; Filosofía; Historia; Ciencias Sociales y Ciencias.

Artículo 8

Las asignaturas de especialidad profesional corresponden a aquellas orientadas a profundizar y consolidar las competencias propias del ejercicio profesional de un título, permitiendo aplicar de manera integrada los saberes adquiridos durante el proceso formativo.

Estas asignaturas tienen un carácter principalmente práctico y aplicado, y están destinadas a preparar al estudiante para el desempeño en contextos reales y específicos del ámbito profesional, favoreciendo la resolución de problemas complejos, la toma de decisiones fundamentadas y el ejercicio responsable de la profesión.

Artículo 9

Las actividades complementarias son las que promueven la adquisición y práctica de habilidades y destrezas que completan el desarrollo integral del estudiante.

En el caso de los programas académicos de pregrado de licenciatura o títulos profesionales,

comprenden a:

- a) Inglés.
- b) Liderazgo.
- c) Talleres de Expresión Oral.
- d) Educación Física.

En el caso de los programas de Bachillerato, las actividades complementarias corresponden a Educación Física.

Artículo 10

Las asignaturas extraprogramáticas son aquellas que, sin formar parte esencial de un plan de estudios, promueven la adquisición de conocimientos y habilidades en los estudiantes. Son de carácter voluntario.

Artículo 11

Los planes de estudios de las carreras profesionales podrán contemplar actividades de prácticas profesionales u otras actividades como requisito para la titulación.

El funcionamiento de estas actividades, condiciones, plazos y requisitos se encuentran normados en los Protocolos de Actividad de Titulación respectivos.

Artículo 12

Un estudiante que cursa un programa académico conducente a una Licenciatura o a un Título Profesional podrá optar a la obtención de un minor, concentración o una mención, a través de la aprobación de un conjunto de asignaturas o actividades curriculares, de acuerdo a lo que establezca su plan de estudios, equivalentes a, al menos 16 SCT en el caso de los Minor y 12 SCT en el caso de las concentraciones.

En particular el Programa de Artes Liberales ofrecerá un minor que considera un conjunto de asignaturas electivas cursadas y aprobadas en una de las cinco áreas de Artes Liberales: Literatura y Arte, Filosofía, Historia, Ciencias Sociales, Ciencias y asignaturas relacionadas con Inteligencia Artificial.

Asimismo, ofrecerá una concentración, la que considera un conjunto de asignaturas electivas ofrecidas en el marco del programa de Artes Liberales, cursadas y aprobadas en un área del conocimiento específica distinta a la que es propia de la mención principal que cursa el estudiante.

El reconocimiento de estas actividades, cursadas en el marco del programa de Artes Liberales de la Universidad, será otorgado a solicitud del estudiante una vez que cumpla las condiciones mencionadas anteriormente en el periodo establecido para ello.

Artículo 13

Todas las asignaturas que se imparten, en cada periodo académico, contarán con un syllabus, los cuales indican el logro de los resultados de aprendizaje de dicha asignatura, su contribución al desarrollo del perfil de egreso del programa académico, las estrategias de enseñanza aprendizaje y evaluaciones pertinentes para tal efecto.

Constituye deber del profesor dar a conocer el Syllabus a los estudiantes, el cual deberá estar disponible a través del sistema de registro académico de la Universidad y en el plazo que, para este efecto, fije el Calendario Académico.

En casos excepcionales, el profesor podrá cambiar las fechas de realización de las pruebas y/o la entrega de trabajos, informando debidamente de dichos cambios a los estudiantes, previa autorización de la Decanatura de Pregrado.

Las controversias o dudas sobre la interpretación de las condiciones indicadas en los syllabus

serán resueltas por el Decano de Pregrado.

De la inscripción de asignaturas

Artículo 14

La inscripción de todas las asignaturas de los programas académicos de pregrado deberán realizarla los propios estudiantes en el período que establezca el Calendario Académico, con excepción del primer semestre en el que un estudiante ingresa a un programa, de los programas de Bachillerato y semestres recuperativos, en cuyos casos tal inscripción es realizada por la Secretaría Académica de Pregrado.

Tratándose de la actividad complementaria de inglés y educación física, la inscripción será realizada de forma automática al inicio de cada semestre.

Artículo 15

La Universidad podrá impartir asignaturas de uno o más planes de estudios en fechas distintas y adicionales a los que se ofrecen en un semestre o bimestre. Las mencionadas asignaturas podrán ser inscritas por quienes cumplan con los requisitos para hacerlo. Los créditos y calificaciones obtenidas por quienes los cursen serán registrados y contabilizados en el semestre siguiente al de su dictación.

Será responsabilidad del estudiante informarse respecto de la programación de la oferta de cursos.

Artículo 16

Cada estudiante deberá inscribir semestralmente un mínimo de 18 (dieciocho) créditos, y hasta un máximo equivalente al número de créditos correspondiente a su avance dentro del plan de estudios al que se encuentre adscrito. Tanto Educación Física como inglés no serán consideradas para la contabilización descrita precedentemente.

A petición del estudiante, el Decano de Pregrado podrá autorizar la inscripción de un número de créditos diferente al mínimo o máximo mencionado. Esta autorización deberá registrarse en la bitácora del estudiante, de otro modo no tendrá efectos.

Artículo 17

Todo estudiante deberá cursar y aprobar 6 (seis) semestres de la asignatura complementaria Educación Física. Por su parte, los estudiantes de Bachillerato deberán cursar y aprobar 2 (dos) semestres de dicha asignatura.

El cumplimiento del requisito de Educación Física para todos los estudiantes de primer ciclo se registrará por lo establecido en el Reglamento de Deportes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Artículo 18

A excepción de quienes cursan la Licenciatura en International Management, al momento de completar su programa, todos los estudiantes que cursan un problema de licenciatura deberán haber alcanzado el nivel Intermedio B2 del Marco Común Europeo de Referencia para el idioma inglés. En el caso de los estudiantes de la Licenciatura en International Management el requisito para obtener el grado corresponde a nivel C1.

Para ello, al inicio del primer semestre de su programa académico respectivo, los estudiantes deberán rendir un examen de diagnóstico. En caso de no obtener el nivel requerido, tendrán la oportunidad de realizar cursos impartidos por la universidad.

El requisito de inglés será considerado una actividad obligatoria y será inscrita automáticamente al estudiante al inicio de cada semestre, debiendo cursarla hasta que haya aprobado el requisito indicado en el primer inciso.

Para ir avanzando de nivel, los estudiantes deberán cumplir los objetivos y actividades estipuladas en los syllabus de los cursos, debiendo además asistir a las reuniones a las que sea citado por el programa de inglés con el fin de monitorear el avance del estudiante, y

reforzar su aprendizaje. La inasistencia a tales reuniones deberá ser debidamente justificada. El estudiante podrá eximirse del requisito de inglés si en el test de diagnóstico inicial del programa demuestra un nivel de dominio de inglés mínimo al exigido en su licenciatura. A su vez, el estudiante podrá convalidar el programa si acredita poseer un certificado o diploma internacional de dominio del idioma inglés con un resultado equivalente al exigido en su licenciatura o superior, según lo expresado en el siguiente cuadro:

Certificados Convalidación	Convalidación n B2	Certificados Convalidación	Convalidación C1 International Management
B2 First (FCE)	160 - 190	C1 Advanced (CAE)	180 - 200
IELTS	5.5 +	IELTS	7.0 +
TOEFL IBT	72 +	TOEFL IBT	95 +
IB English SL	5 +	IB English SL	6 +
IB English HL	4 +	IB English HL	5 +
IGCE English as a first language	A - B - C	IGCE English as a first language	A - B
IGCE English as a second language	A - B - C	IGCE English as a second language	A - B
Trinity ISE	7 +	Trinity ISE	10 +
Trinity GESE	7 +	Trinity GESE	10 +
Oxford Test of English	111 - 140	Oxford Test of English	141 - 160

Si algún estudiante posee un diploma o certificado de idiomas de una institución acreditada que no aparece en esta tabla y que indique un nivel igual o superior al que exige su licenciatura, podrá realizar de igual forma su solicitud debiendo presentar un certificado que lo acredite y realizar una evaluación diseñada por el Programa Inglés UAI.

Artículo 19

El estudiante que repruebe una asignatura, deberá cursarla en el semestre inmediatamente siguiente en que ésta se dicte. En caso de no haber sido inscrita por el estudiante, la Secretaría Académica de Pregrado procederá a su inscripción automática, sin derecho a desinscripción. El estudiante deberá atenerse al contenido programático vigente a la fecha. Si la asignatura ya no se dicta por cambios en la malla curricular, el alumno deberá cursar en su reemplazo la asignatura equivalente que determine la Dirección de Docencia Institucional.

Título II

De la evaluación, la aprobación de las asignaturas y el promedio ponderado acumulado

Artículo 20

La evaluación de cada asignatura se realizará por medio de pruebas escritas, interrogaciones orales u otras modalidades que establezcan los respectivos syllabus de las asignaturas.

Artículo 21

Las pruebas parciales y finales, sus respectivas ponderaciones, así como la fecha de su realización, formarán parte del Syllabus de las asignaturas.

Los estudiantes deberán tener acceso a las pruebas y exámenes corregidos y ser informados de los criterios utilizados para su calificación. El profesor tendrá un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles para entregar a los estudiantes los resultados de las evaluaciones.

Asimismo, los estudiantes tienen derecho a solicitar, por escrito, la corrección de todas las

instancias de evaluación, para lo cual dispondrán de un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la fecha de entrega de la respectiva evaluación. Este mismo plazo tendrán los profesores para dar respuesta a dichas solicitudes.

Artículo 22

Las calificaciones que procedan de las evaluaciones se expresarán conforme con la siguiente escala:

UNO: muy malo

DOS: malo

TRES: insuficiente

CUATRO: suficiente

CINCO: bueno

SEIS: muy bueno

SIETE: sobresaliente

Las calificaciones deberán considerar hasta un decimal. Sólo en virtud de una normativa específica, se podrá utilizar un segundo decimal.

En casos excepcionales y con autorización del Director de Docencia Institucional, la nota final de las asignaturas y/o actividades de especialización profesional y complementarias, podrán ser calificadas sólo con el concepto “aprobado” (A) o “reprobado” (R).

Artículo 23

La nota mínima de aprobación de cada asignatura es un 4,0 (cuatro coma cero décimas).

La nota final de una asignatura se calculará multiplicando cada una de las calificaciones parciales por sus respectivas ponderaciones. Excepcionalmente, los profesores podrán fijar condiciones de aprobación adicionales, las que deberán ser debidamente aprobadas por la Decanatura de Pregrado y expresamente estipuladas en el respectivo Syllabus. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá establecer, como requisito de aprobación, una nota mínima en una evaluación final.

En caso de que un estudiante que ha cursado una asignatura no pueda ser calificado con la nota final que le corresponda en el periodo establecido para ello en el Calendario Académico, dicha nota será reemplazada temporalmente por la letra “P” (pendiente). Obtenida la nota definitiva, esta será incorporada al registro académico del estudiante. Corresponderá a la Secretaría Académica de Pregrado establecer las condiciones para el reemplazo de dicha calificación provisoria por una definitiva.

Artículo 24

La falta de presentación oportuna del estudiante a una evaluación será sancionada con nota 1,0 (uno coma cero décimas), salvo que exista una causa impeditiva grave, debidamente justificada ante la Secretaría Académica de Pregrado. Desde el cese del impedimento los estudiantes tendrán un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles para presentar la justificación a la Secretaría Académica.

Solo son causas impeditivas graves aquellas condiciones de salud que no permiten al estudiante asistir a la Universidad.

El estudiante que fraudulentamente intente justificar una causa impeditiva grave comete una falta gravísima al deber de honestidad que le impone el Código de Honor de la Universidad.

A menos que el Syllabus del curso establezca algo distinto, la ponderación de la evaluación cuya inasistencia fue debidamente justificada se traspasará al examen final del curso.

Artículo 25

Cada profesor podrá fijar un requisito mínimo de asistencia de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento). Dicha exigencia deberá ser puesta en conocimiento de los estudiantes por el profesor del curso en el respectivo Syllabus.

Con todo, algunas asignaturas podrán tener, previa aprobación del Decano de Pregrado, una exigencia de asistencia mínima superior a 75% (setenta y cinco por ciento). Este requisito deberá ser puesto en conocimiento de los estudiantes por el profesor de la asignatura en el respectivo Syllabus.

Los estudiantes podrán justificar debidamente las inasistencias conforme a las condiciones establecidas por Secretaría Académica de Pregrado dentro del plazo máximo de 2 (dos) días hábiles contados desde que cesa el impedimento.

Para asignaturas con una exigencia de asistencia inferior al 80%, solo se podrán justificar inasistencias a clases cuando el estudiante se haya visto impedido de asistir a la Universidad por 7 (siete) o más días consecutivos.

Para asignaturas con una exigencia igual o superior al 80%, solo se podrán justificar inasistencias a clases cuando el estudiante se haya visto impedido de asistir a la Universidad por 3 (tres) o más días hábiles.

El incumplimiento del requisito de asistencia podrá ser causal de reprobación de la asignatura aún en el caso en que el promedio de notas obtenido sea igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas). Los estudiantes que reprueben una asignatura por no cumplir con el requisito de asistencia y obtengan un promedio final igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas) serán calificados con nota final 3,9 (tres coma nueve décimas).

Artículo 26

El procedimiento de justificación de inasistencias de las enfermedades crónicas que cumplan con los requisitos establecidos por la Decanatura de Pregrado; y deportistas inscritos en el registro de la Decanatura de Pregrado de acuerdo con la Política para estudiantes seleccionados nacionales, se regirá por el procedimiento específico para ello.

Será responsabilidad del estudiante informar oportunamente o al inicio de cada semestre su situación crónica de salud.

Artículo 27

Los estudiantes que ingresan a un programa de pregrado de la Universidad y tengan aprobadas asignaturas cursadas en otras universidades nacionales o extranjeras, podrán presentar a la Secretaría Académica de Pregrado una solicitud de convalidación. Los requisitos para convalidar una asignatura, así como el procedimiento a seguir, se regirá por lo establecido en el Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas en los Programas de pregrado.

Los estudiantes pertenecientes a algún programa de Bachillerato de la Universidad Adolfo Ibáñez no podrán solicitar la convalidación de ninguna asignatura cursada previamente.

También se verán impedido de presentar una solicitud de convalidación aquellos estudiantes que hayan ingresado por Admisión Especial a un programa académico de pregrado y en su ingreso se establezca la pérdida de esta posibilidad.

Artículo 28

El **Promedio Ponderado del Periodo (PPP)** es aquel que resulta de ponderar, por sus respectivos créditos, las notas finales obtenidas en cada una de las asignaturas cursadas por un estudiante, como parte de su plan de estudios, en un periodo académico específico. El cálculo de este promedio no incluirá las notas de las asignaturas: Educación Física, extraprogramáticas y convalidadas. El Promedio Ponderado del Periodo deberá aproximarse hasta incluir un decimal.

El **Promedio Ponderado Acumulado (PPA)** es aquel que resulta de ponderar, por sus respectivos créditos, las notas finales obtenidas en cada una de las asignaturas cursadas por un estudiante, como parte de su plan de estudios. El cálculo de este promedio no incluirá las notas de las asignaturas: Educación Física, extraprogramáticas y convalidadas. Del mismo modo, este promedio no considerará las calificaciones de las asignaturas reprobadas cuando

las mismas hayan sido, posteriormente, aprobadas. El Promedio Ponderado Acumulado deberá aproximarse hasta incluir un decimal.

La **Nota Final de Egreso de Licenciatura (NFEL)** es aquella que resulta de ponderar, por sus respectivos créditos, las notas de la totalidad de las asignaturas que contempla su plan de estudios de Licenciatura. El cálculo de este promedio no incluirá las notas de las asignaturas: Educación Física, extraprogramáticas y convalidadas. Del mismo modo, este promedio no considerará las calificaciones de las asignaturas reprobadas cuando las mismas hayan sido, posteriormente, aprobadas. La Nota Final de Egreso deberá aproximarse hasta incluir un decimal.

La **Nota de Egreso de la carrera (NFEC)** corresponderá al PPA una vez que el estudiante haya completado la totalidad del plan de estudios.

La **Nota Final de Título (NFT)** se calculará ponderando la Nota de Egreso de la carrera y la calificación obtenida en la Defensa de la Actividad de Titulación, de acuerdo a la siguiente tabla:

La fórmula de cálculo es:

$$\text{Nota Final de Título (NFT)} = 70\% \times \text{Nota de Egreso Carrera (NFEC)} + 30\% \times \text{Nota defensa de la actividad de titulación.}$$

La NFT se expresará con dos decimales.

Artículo 29

El **Índice Calidad Académica (ICA)** se utiliza para establecer un orden de prioridad para la inscripción de asignaturas y cualquier otra situación en la que Vicerrectoría Académica y de Investigación lo considere pertinente.

Este Índice se basa en el Promedio Ponderado Acumulado (PPA), al que se aplican los siguientes factores de corrección:

1. Factor de corrección por Carrera (f) que permite homologar los promedios de los estudiantes de las distintas carreras a una escala común. Se calcula como el cociente entre el mínimo de los promedios de todas las carreras, considerando ambas sedes, y el promedio de la carrera que estudia el estudiante.
2. Los Créditos Aprobados (CA) que corresponde a la suma de los créditos aprobados sin considerar las asignaturas: Educación Física, homologadas, convalidadas y extraprogramáticas.
3. Los Créditos Cursados (CC) que corresponde a la suma de Créditos Aprobados y reprobados por el estudiante, sin considerar las asignaturas de Educación Física, las homologadas, convalidadas y extraprogramáticas.
4. Un Factor de Sanción (S) que se aplica a aquellos estudiantes que han sido sancionados por cualquiera de las faltas establecidas en el Código de Honor de la Universidad y que tiene el efecto de descontar puntos, en concordancia con la gravedad de la falta. S, toma el valor de 0,9 para las faltas leves, 0,8 para las faltas graves y 0,7 para las faltas gravísimas. Este factor se aplica mientras esté vigente la sanción del Código de Honor.
5. Un Factor de Bonificación (B) que reciben los estudiantes que se desempeñan como:
 - Presidente de Centros de Estudiantes o de una Federación de Estudiantes (B=1,1)
Vicepresidente de Centros de Estudiantes o de una Federación (B=1,05).
 - Secretaría de Centros de Estudiantes o de una Federación (B=1,03)

- Tesorero de Centros de Estudiantes o de una Federación (B=1,03)

La fórmula de cálculo es:

$$\text{ICA} = (100 \times \text{PPA} \times f + 240 \times \text{CA/CC} - 100) \times B \times S$$

En el caso de estudiantes que se encuentren matriculados en simultáneo en dos programas académicos de pregrado, se calculará el ICA correspondiente a cada programa académico. La prioridad para la inscripción de asignaturas se determinará utilizando el ICA más alto entre sus programas.

Título III

Del cambio de Programa Académico de Pregrado y cambio de sede

Artículo 30

Los estudiantes que deseen optar por un cambio de Programa Académico de Pregrado o un cambio de sede deberán presentar una solicitud al Decano de Pregrado en los plazos que estipula el Calendario Académico.

Artículo 31

Podrán optar al cambio de programa académico de pregrado aquellos estudiantes que hayan concluido el primer semestre y cuyo puntaje ponderado de la Prueba de Admisión a la Educación Superior (PAES) o su equivalente, sea igual o superior al obtenido por el último seleccionado del programa al que solicita el cambio, en la última cohorte que haya ingresado a la Universidad. Para efectos del cálculo del puntaje ponderado se considerarán las ponderaciones del programa al que se solicita cambiar vigentes al momento de solicitar el cambio.

De forma excepcional, los estudiantes de Bachillerato podrán hacer solicitudes de cambio a otro programa de Bachillerato, siempre y cuando cumpla con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior y haya cursado el primer semestre de su programa.

Adicionalmente, el estudiante deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. No estar afecto a alguna de las causales de eliminación previstas en el presente reglamento.
2. Tener en su plan de estudios un promedio ponderado acumulado igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas).
3. En caso de ser estudiante de primer año, haber aprobado en el primer semestre de su programa de pregrado un número de créditos igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) de los créditos inscritos en dicho periodo. Se excluyen para este efecto, las asignaturas de Educación Física, las extraprogramáticas y las convalidadas.
4. Tratándose de estudiantes de Doble Grado Derecho - Ingeniería Comercial, Doble título de Sociología – Ingeniería Comercial, Doble título de Arquitectura - Ingeniería civil Industrial y la Licenciatura en International Management, deberán, adicionalmente, contar con el ICA mínimo establecido para el cambio al programa académico correspondiente y aprobar una entrevista personal, esto último en caso de ser requerido. Anualmente, se definirán los cupos para ingreso desde otras licenciaturas y carreras a las mencionadas anteriormente.

Artículo 32

Aquellos estudiantes que no cumplan con el prerrequisito señalado en el inciso primero del

artículo anterior podrán solicitar un cambio de programa académico, cumplidos cada uno de los siguientes requisitos:

1. No estar afecto, en el semestre en que se solicita el cambio, a alguna de las causales de eliminación previstas en el presente reglamento.
2. Haber cursado y aprobado un mínimo de 55 (cincuenta y cinco) créditos del plan de estudios en el que está inscrito, excluyéndose los créditos de las asignaturas de Educación Física, las extraprogramáticas y las convalidadas.
3. Tener en su plan de estudios un promedio ponderado acumulado igual o superior a 5,0 (cinco comas cero décimas).

Los distintos programas académicos podrán establecer requisitos adicionales, tales como promedio de notas mínimo o entrevistas, así como también cupos máximos, lo que será informado cada semestre por la Decanatura de Pregrado.

Artículo 33

El cambio de programa académico deberá ser aprobado por el Decano de Pregrado.

La autorización de cambio de programa académico implicará la apertura de un nuevo expediente del estudiante, el que incluirá todas las asignaturas aprobadas que sean comunes o equivalentes en ambos planes de estudios, en calidad de asignaturas homologadas. El procedimiento para la homologación de una asignatura se regirá por las normas establecidas en el Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas de los Programas de Pregrado.

Con todo, los créditos aprobados en los semestres anteriores al cambio de programa académico no serán considerados para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 52 de este Reglamento.

El Reglamento Académico que regirá para los estudiantes que se trasladen de programa académico y el Plan de Estudios al que se adscriban, será aquel que determine la Decanatura de Pregrado.

Del cambio de sede

Artículo 34

Podrán optar al cambio de sede aquellos estudiantes que hayan aprobado el primer semestre de su programa académico y que, adicionalmente, no se encuentren en causal de eliminación ni cursando un semestre en las condiciones establecidas por el artículo 49.

Deberá solicitarse en el plazo establecido para ello en el Calendario Académico

Artículo 35

El cambio de sede deberá ser aprobado tanto por el Decano de Pregrado de la sede de origen como de la sede de destino. En caso de aprobarse, será registrado en el expediente del estudiante.

Título IV

De los intercambios en universidades extranjeras

Artículo 36

La participación de estudiantes de programas de pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez en instancias de intercambio semestral u otro programa académico en casas de estudio extranjeras, así como la convalidación de asignaturas cursadas en dicho programa y la recepción de estudiantes extranjeros que cursen estudios en uno de los programas académicos de pregrado de esta Universidad, estarán sujetos a las normas establecidas por Reglamento General de Movilidad Internacional Estudiantil.

Título V

De la admisión especial a un segundo programa académico de pregrado

Artículo 37

Los estudiantes matriculados en un programa académico de pregrado de la universidad que deseen realizar simultáneamente un segundo programa académico de pregrado, deberán presentar una solicitud al Decano de Pregrado en los plazos que estipula el Calendario Académico.

Artículo 38

Podrán postular a un segundo programa académico de pregrado aquellos estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haber cursado los créditos equivalentes al tercer semestre del plan de estudios de su programa de origen
2. No estar afecto a alguna de las causales de eliminación previstas en el presente reglamento.
3. Cumplir con una de las siguientes condiciones:
 - a. contar con un promedio ponderado acumulado en su programa de origen igual o superior a 4.5 y un puntaje ponderado de la Prueba de Admisión a la Educación Superior (PAES) o su equivalente igual o superior al obtenido por el último seleccionado del programa al que solicita ser admitido en la última cohorte que haya ingresado a la Universidad. Para efectos del cálculo del puntaje ponderado se considerarán las ponderaciones del programa al que se solicita cambiar vigentes al momento de solicitar el cambio.
 - b. Contar con un promedio ponderado acumulado igual o superior a 5.0

Excepcionalmente, la Vicerrectoría Académica y de Investigación podrá aprobar la solicitud de cursar programas simultáneos de estudiantes que no cumplan con el requisito de PPA establecido en el numeral 3.a.

Los distintos programas académicos podrán establecer requisitos adicionales, tales como promedio de notas mínimo o entrevistas, así como también cupos máximos, lo que será informado cada semestre por la Decanatura de Pregrado.

Artículo 39

El ingreso al segundo programa académico de pregrado que el estudiante realizará en simultáneo implicará la apertura de un nuevo expediente del estudiante, el que incluirá, en calidad de asignaturas homologadas, todas las asignaturas aprobadas que sean comunes o equivalentes en ambos planes de estudios. El procedimiento para la homologación de una asignatura se regirá por las normas establecidas en el Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas de los programas académicos de pregrado.

Artículo 40

El estudiante admitido a un segundo programa académico de pregrado en modalidad simultánea deberá pagar el arancel correspondiente al programa que tenga el mayor valor arancelario entre aquellos en que se encuentre matriculado.

Título VI

De la obtención del grado académico de Bachiller, Licenciado y del Título profesional

Artículo 41

El grado de Licenciado o de Bachiller se otorgará al estudiante que, según corresponda, cumpla copulativamente con los siguientes requisitos:

1. Haya aprobado íntegramente las asignaturas y actividades académicas del plan de estudios de la licenciatura o Bachillerato al que se encuentra adscrito;
2. Haya cumplido con todos los requerimientos administrativos establecidos, tanto en este Reglamento como en la normativa general de la Universidad.
3. En el caso de la Licenciatura en International Management, al menos 138 SCT del plan de estudios deberán ser asignaturas cursadas y aprobadas en inglés.

El cumplimiento de estos requisitos será certificado por la Secretaría Académica de Pregrado y posteriormente verificado por Secretaría General.

Artículo 42

Corresponderá al Secretario Académico de Pregrado de la sede respectiva, crear un Expediente de grado de cada postulante a Licenciado, el que debe contener:

1. Certificado de notas de notas obtenidas en el programa de Licenciatura
2. Constancia de carencia de deudas en Biblioteca y de estar al día en el pago de las cuotas educacionales.

Artículo 43

Será egresado de una carrera profesional, quien cumpla copulativamente con los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión del grado de licenciado de su carrera respectiva;
2. Haber aprobado todas las asignaturas del plan de estudios de la carrera;
3. Haber aprobado todas las actividades complementarias obligatorias de cada carrera

Artículo 44

El funcionamiento de la actividad de titulación, condiciones, plazos y requisitos se encuentran normados en el Protocolo de la Actividad de Titulación de cada carrera.

Artículo 45

Corresponderá al Secretario Académico de Pregrado de la sede respectiva, crear un Expediente de Titulación de cada postulante al título profesional, el que debe contener:

3. Certificado de Licenciatura que incluya la nota final de obtención del grado académico.
4. Certificado de egreso que incluya el promedio general de notas obtenido en la carrera.
5. Formulario de Aprobación de Actividad Final de Titulación.
6. Constancia de carencia de deudas en Biblioteca y de estar al día en el pago de las cuotas educacionales.
7. Acta de Titulación
8. Certificado de titulación que incluya la nota final de obtención del título

Artículo 46

El Secretario Académico de Pregrado de la sede respectiva, enviará a la Secretaría General

de la Universidad, el expediente de cada postulante al título profesional y una carpeta que contendrá los demás antecedentes académicos y administrativos del postulante.

Artículo 47

La obtención del título profesional se oficializará mediante Decreto del Rector, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad.

Título VII

Del ingreso a un Programa Académico de Pregrado mediante la obtención del grado de Bachiller

Artículo 48

El estudiante que haya completado los requisitos para obtener el grado de Bachiller de Ingeniería Comercial o de Ingeniería Civil, podrá ingresar a las carreras de Ingeniería Comercial o de Ingeniería Civil, según corresponda.

En caso de que un estudiante que haya completado los requisitos para obtener el grado de Bachiller de Ingeniería Comercial o de Ingeniería Civil, quisiera continuar sus estudios en un Programa académico de pregrado distinto al de su Bachillerato, deberá manifestar su interés para el ingreso a la respectiva carrera a la Decanatura de Pregrado en los plazos que el Calendario Académico establezca.

El ingreso al programa académico de pregrado implicará la apertura de un nuevo expediente del estudiante, el que incluirá, en calidad de asignaturas homologadas, todas las asignaturas aprobadas que sean comunes o equivalentes en ambos planes de estudios. El procedimiento para la homologación de una asignatura se regirá por las normas establecidas en el Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas de los programas académicos de pregrado.

Título VIII

De la aprobación de asignaturas para los estudiantes de primer año de un programa académico de Licenciatura y Título profesional

Artículo 49

El estudiante que, al término de su primer semestre de su primer año en un programa de Licenciatura o Título Profesional, apruebe un número inferior a 12 créditos de los contemplados en el plan de estudios de dicho período, deberá avanzar en su plan de estudios cursando un semestre “recuperativo” en el cual sólo podrá inscribir aquellas asignaturas que haya reprobado en el semestre anterior.

El estudiante que no se haya encontrado en la situación descrita en el inciso primero del presente artículo pero que, al término del segundo semestre de su primer año en un programa de Licenciatura, apruebe un número inferior a 28 créditos de los contemplados en el año, deberá cursar un semestre recuperativo en el período siguiente, pudiendo avanzar en su plan de estudios inscribiendo solamente aquellas asignaturas que haya reprobado en el semestre anterior.

Para efectos de la contabilidad del número de créditos señalados en los incisos anteriores, no se considerarán las asignaturas de Educación Física, Inglés, las extraprogramáticas, homologadas ni convalidadas.

El estudiante que curse un semestre en las condiciones descritas en este artículo, esto es, un semestre recuperativo, tendrá la obligación de cumplir el Plan de Apoyo Académico establecido por la Universidad. El nivel de cumplimiento de este Plan de Apoyo Académico deberá ser informado a la Comisión de Gracia a la que hace referencia el artículo 56 en caso de que el estudiante se encuentre en causal de eliminación, y será considerado como antecedente para resolver una eventual solicitud de reconsideración.

Artículo 50

Para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título IX las asignaturas aprobadas durante el semestre recuperativo y sus correspondientes créditos, serán contabilizados como si hubieran sido cursadas en el semestre en que no cumplió con el mínimo de créditos señalado en el artículo anterior, ya sea en un recuperativo de primer semestre o del segundo semestre. Lo mismo aplica para el cálculo del promedio ponderado acumulado del estudiante.

Título IX Del seguimiento y alertas académicas

Artículo 51

En función del avance académico, la Decanatura de Pregrado establecerá alertas académicas que permitan identificar oportunamente a estudiantes con dificultades en sus estudios, ofreciéndoles un programa de apoyo académico que favorezca el logro de sus aprendizajes y la progresión en su licenciatura.

Cae en situación de Alerta Académica el estudiante que cursa el tercer semestre o uno superior de un programa de licenciatura o título profesional y ha reprobado el 50% o más de los créditos inscritos en un periodo académico. Para efectos de la contabilidad del número de créditos señalados, no se considerarán las asignaturas de Educación Física, extraprogramáticas, homologadas ni convalidadas.

El estudiante que se encuentre en las condiciones descritas en este artículo será notificado por la Decanatura de Pregrado al término del semestre respectivo, y tendrá la obligación de cumplir el Plan de Apoyo Académico establecido por la Universidad. El grado de cumplimiento de este Plan quedará registrado en el expediente del estudiante. Además, será informado a la Comisión de Gracia a la que hace referencia el artículo 56, en caso de que el estudiante se encuentre en causal de eliminación, para ser considerado como antecedente al momento del revisar una eventual solicitud de reconsideración.

Título X De las causales de eliminación académica de los programas conducentes a Licenciatura o Título Profesional

Artículo 52

Incorre en causal de eliminación académica de la Universidad el estudiante de un programa académico de licenciatura o título profesional que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Exigencia de promedio ponderado acumulado.

Tener un promedio ponderado acumulado inferior a 4,0 (cuatro coma cero décimas) en dos semestres consecutivos.

Para la aplicación de esta norma se entenderá por semestres consecutivos los últimos dos efectivamente cursados por el estudiante, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 49 y 50.

2. Exigencia de créditos aprobados al cursar un Semestre Recuperativo.

Haber cursado un semestre recuperativo, en las condiciones establecidas en los artículos 49 y 50 y que hayan aprobado menos de 15 créditos en el caso de que el semestre recuperativo corresponda al primer semestre y menos de 31 créditos cuando corresponda al segundo semestre.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral 2, se excluirán los créditos de las asignaturas complementarias de Educación Física, extraprogramáticas, homologadas y convalidadas.

3. Reprobación reiterada de asignaturas.

- a) Haber reprobado una misma asignatura de su plan de estudios en 3 (tres) oportunidades.
- b) Haber reprobado 3 (tres) asignaturas distintas de su plan de estudios en 2 (dos) oportunidades cada una.

No se contabilizarán para efectos de la aplicación del presente numeral las asignaturas reprobadas en el primer semestre del primer año ni las que fueron reprobadas durante el segundo semestre del primer año para el caso de estudiantes que cumplen con las condiciones establecidas en los artículos 49 y 50 siempre que se trate de asignaturas reprobadas por primera vez. Tampoco se contabilizarán las actividades complementarias de Educación Física e inglés, ni las extraprogramáticas.

4. Reprobación acumulada de asignaturas distintas.

- a) Haber reprobado, al término del tercer semestre, 5 (cinco) o más asignaturas diferentes del plan de estudios.
- b) Haber reprobado, al término del cuarto semestre, 6 (seis) o más asignaturas diferentes del plan de estudios.
- c) Haber reprobado, al término del sexto semestre, 7 (siete) o más asignaturas diferentes del plan de estudios.
- d) Haber reprobado al término del octavo semestre, 8 (ocho) o más asignaturas diferentes del plan de estudios. Esta causal sólo aplica para planes de estudios que tienen una duración formal de 10 o más semestres.
- e) Haber reprobado al término del décimo semestre, 9 (nueve) o más asignaturas diferentes del plan de estudios. Esta causal sólo aplica para planes de estudios que tienen una duración formal de 10 o más semestres.

No se contabilizarán para efectos de la aplicación del presente numeral las asignaturas reprobadas en el primer semestre del primer año ni las actividades complementarias de Educación Física e inglés ni las extraprogramáticas.

5. Exigencia de aprobación actividad complementaria de Inglés

No registrar avance en la aprobación de niveles de inglés durante dos semestres consecutivos estando pendiente el requisito de aprobación de su licenciatura.

6. Incumplimiento del plazo máximo para completar el plan de estudios.

- a) No haber completado los requisitos para obtener la Licenciatura, de acuerdo con lo siguiente:
 - En el caso de licenciaturas de 6 semestres de duración, luego de haber transcurridos 2 (dos) semestres desde que cursó el sexto semestre, excluyendo los semestres suspendidos y anulados.

- En el caso de licenciaturas de 7 semestres o más de duración, luego de haber transcurridos 3 (tres) semestres adicionales a la duración nominal del plan de estudios de la licenciatura, excluyendo los semestres suspendidos y anulados.

No se contabilizará, para este efecto, el semestre recuperativo cursado bajo las condiciones descritas en el artículo 49 del presente reglamento.

En el caso de los estudiantes que se encuentren realizando dos programas académicos de pregrado en simultáneo, el plazo para completar ambas licenciaturas (en los casos que corresponda) se extiende en dos semestres adicionales, excluyendo los semestres suspendidos y anulados.

- b) No haber completado los requisitos para obtener el título profesional o el programa al que se encuentre adscrito luego de haber transcurrido 6 (seis) semestres adicionales a la duración nominal de la carrera o el programa, excluyendo los semestres suspendidos y anulados.

No se contabilizará, para este efecto, el semestre recuperativo cursado bajo las condiciones descritas en el artículo 49 del presente reglamento.

En el caso de los estudiantes que se encuentren realizando dos programas académicos de pregrado en simultáneo, el plazo para completar ambos títulos profesionales (en los casos que corresponda) se extiende a dos semestres adicionales, excluyendo los semestres suspendidos y anulados.

Artículo 53

Las causales de eliminación para el caso de los estudiantes que se encuentren realizando dos programas académicos de pregrado en simultáneo, se evaluarán de manera independiente para cada programa.

Título XI

De las causales de eliminación académica de los programas de Bachillerato

Artículo 54

Incorre en causal de eliminación académica de la Universidad el estudiante de un programa de Bachillerato que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Reprobación de Asignaturas

Haber reprobado cualquiera de las asignaturas introductorias contenidas en el plan de estudio, a excepción de la asignatura "Introducción a la Microeconomía".

2. Incumplimiento del plazo máximo para completar el plan de estudios

No haber completado los requisitos de su plan de estudios tras haber cursado 3 (tres) semestres, excluyendo los semestres suspendidos y anulados debidamente justificados.

3. Reprobación reiterada de asignaturas

- a) Haber reprobado una misma asignatura de su plan de estudios en 3 (tres) oportunidades.
- b) Haber reprobado 3 (tres) asignaturas distintas de su plan de estudios en 2 (dos) oportunidades cada una.

Título XII

De la notificación de estudiantes eliminados por causa académica y de la Comisión de Gracia

Artículo 55

La eliminación académica de un estudiante de la Universidad Adolfo Ibáñez será objeto de una resolución dictada por el Decano de Pregrado.

La notificación a los estudiantes que se encuentren en causal de eliminación se efectuará al correo electrónico del estudiante asignado por la Universidad, y en los plazos dispuestos en el Calendario Académico. Copia de la resolución del Decano se incorporará en la ficha académica del estudiante.

El estudiante eliminado mediante Resolución de Eliminación tendrá derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión de Gracia señalada en el artículo 56, en el plazo de dos días hábiles de notificada la Resolución de Eliminación.

Artículo 56

Para los efectos que sean pertinentes, existirá una Comisión de Gracia por sede integrada por el Vicerrector Académico y de Investigación, el Director de Docencia Institucional y el Decano de Pregrado de la sede respectiva, quienes resolverán las situaciones especiales que proceda revisar. La Comisión podrá invitar, con derecho a voz, a un representante de la Facultad o Escuela correspondiente, designado por el Decano. La Comisión será convocada y presidida por el Vicerrector Académico y de Investigación o quien este designe.

Las solicitudes de gracia que presenten los estudiantes serán resueltas por la Comisión de Gracia a la que se refiere el inciso precedente y respecto de la decisión adoptada, no procederá recurso alguno en su contra.

La Comisión de Gracia podrá establecer las condiciones y exigencias que se estime pertinentes para que un estudiante eliminado mediante resolución de la Decanatura de Pregrado pueda continuar sus estudios, en caso de acogerse la solicitud de reconsideración. Estas condiciones y exigencias deberán quedar registradas en la bitácora del estudiante.

Título XIII

De la anulación, suspensión temporal y de la reincorporación

Artículo 57

La anulación de un semestre de un programa académico de pregrado implica dejar sin efecto la inscripción de la totalidad de las asignaturas que el estudiante se encuentre cursando.

El estudiante que solicite la anulación deberá, dentro del plazo que, para estos efectos, establezca el Calendario Académico, presentar una solicitud al Decano de Pregrado correspondiente, invocando los motivos que la fundamentan. Dicha solicitud, podrá ser aceptada o rechazada por la referida autoridad. Respecto de su decisión no procederán apelaciones ni recurso alguno. Como máximo, el estudiante podrá anular un semestre en 2 (dos) ocasiones en el transcurso de su programa, y un semestre en el transcurso de un programa de Bachillerato. Excepcionalmente el Decano de Pregrado podrá autorizar anulaciones adicionales.

La resolución que autoriza la anulación contendrá el plazo y condiciones dispuestas por el Decano de Pregrado para su reincorporación.

La anulación del semestre no extingue las obligaciones de pago asociadas a las colegiaturas del semestre que corresponda, salvo que sea concedido dentro de los primeros 30 (treinta) días corridos, contados desde el inicio del semestre en que se solicita.

Artículo 58

La suspensión temporal implica discontinuar el avance de un estudiante en su plan de estudios mediante autorización extendida por el Decano de Pregrado antes del inicio de un semestre.

La suspensión solo podrá efectuarse hasta por 2 (dos) semestres en el transcurso de su programa, los cuales pueden o no ser consecutivos y un semestre en el transcurso de un programa de Bachillerato. Excepcionalmente el Decano de Pregrado podrá autorizar suspensiones adicionales.

Para la suspensión de estudios, el interesado deberá elevar una solicitud al Decano de Pregrado. Para efectuar la petición anterior, el estudiante no debe encontrarse en causal de eliminación ni mantener deudas pendientes con la Universidad.

El Decano de Pregrado, analizará la situación planteada y autorizará o denegará mediante resolución la suspensión solicitada, estableciendo el semestre de reincorporación y condiciones que correspondan de conformidad con este reglamento.

La suspensión no exime del pago de la matrícula del o los períodos que haya(n) sido autorizado(s). Por su parte, no procederá el pago de colegiaturas mensuales durante el transcurso del o los semestres(s) suspendido(s).

Normas comunes de la anulación y suspensión

Artículo 59

La calidad de estudiante regular se mantendrá para los estudiantes con suspensión y anulación debidamente autorizada hasta el período de su reincorporación, pero tendrán un estatus de inactivo respecto de sus exigencias académicas.

En el expediente del estudiante, se dejará constancia de encontrarse inactivo a quienes hayan anulado o suspendido uno o más semestres, así como también del semestre de reincorporación.

Artículo 60

El estudiante que haya suspendido o anulado sus estudios deberá presentar una solicitud de reincorporación dirigida al Decano de Pregrado al término del periodo autorizado para su suspensión o anulación.

La reincorporación como estudiante activo a la Universidad de quienes han anulado o suspendido sus estudios supondrá adscribir al estudiante, de acuerdo a su avance curricular, al plan de estudios correspondiente al semestre de su reincorporación.

Corresponderá a la Secretaría académica fijar el plan de estudios con el que deba continuar el estudiante.

Título XIV

De la renuncia, abandono de los estudios, pérdida de la calidad de estudiante regular, reingreso y del reintegro

Artículo 61

Se pierde la calidad de estudiante regular de un programa académico de pregrado en las siguientes situaciones:

1. Eliminación del estudiante, de acuerdo con lo establecido en los Títulos X y XI de este Reglamento.
2. Renuncia voluntaria de los estudios en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de este Reglamento.
3. Abandono de los estudios en concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de este Reglamento.
4. Sanción de expulsión de conformidad con el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

De la renuncia voluntaria de los estudios

Artículo 62

La renuncia es el acto expreso y voluntario por el cual un estudiante activo de la Universidad Adolfo Ibáñez decide poner término a su permanencia en un programa académico de

pregrado.

La renuncia tendrá pleno efecto desde que ésta ha sido aceptada por el Decano de Pregrado mediante una resolución.

La solicitud de renuncia podrán invocarla aquellos estudiantes que no se encuentren en causal de eliminación académica.

Del abandono de los estudios

Artículo 63

Existe abandono de los estudios y, en consecuencia, la pérdida de la calidad de estudiante, cuando éste incurre en alguna de las siguientes situaciones:

1. No haber inscrito asignaturas en el período que establece el Calendario Académico en ninguno de los programas académicos de pregrado al que se encuentra matriculado.
2. Haber caducado el plazo de anulación y/o de suspensión debidamente autorizado, sin que el estudiante haya presentado una solicitud de reincorporación, renuncia voluntaria o una nueva suspensión de estudios.

Asimismo, la pérdida de la calidad de estudiante regular por abandono de los estudios no extingue la obligación económica que genera el Contrato de Prestación de Servicios Educativos y los documentos que dan cuenta del mismo.

Normas comunes a la renuncia y el abandono

Artículo 64

La pérdida de la calidad de estudiante regular, por renuncia o por abandono de los estudios, se ejecuta por medio de una resolución del Decano de Pregrado, que será comunicada a la Secretaría General y a la Vicerrectoría de Gestión para su registro, posterior archivo y todo otro efecto a que haya lugar.

Corresponderá a la Comisión de Gracia del artículo 56 de este reglamento, aprobar solicitudes de reingreso de los estudiantes que se encuentren en situación de renuncia o solicitudes de reintegro de los estudiantes que se encuentren en situación de abandono de los estudios, independiente al plan de estudios al cual quieran optar nuevamente.

Del reingreso de los estudiantes eliminados

Artículo 65

El estudiante que sea eliminado de un programa académico de pregrado sólo podrá optar a su reingreso a través del proceso de admisión regular.

Título XV

De la articulación con programas de Magíster de continuidad

Artículo 66

Los estudiantes de programas de licenciatura y título profesional podrán articular sus estudios de segundo ciclo con un programa de Magíster de Continuidad, impartidos por Escuelas y Facultades de la UAI, que estén aprobados como Magíster de Continuidad por parte de la Vicerrectoría Académica y de Investigación.

Cada estudiante deberá postular a través del sistema definido por la universidad, indicando sus preferencias en orden de prioridad, dentro del periodo establecido en el Calendario académico.

Para ser seleccionado, cada estudiante deberá cumplir con los requisitos de admisión vigentes de cada programa.

Los requisitos para la obtención del grado académico de magíster estarán definidos en el reglamento respectivo de cada programa.

Título XVI

Del registro de antecedentes de los estudiantes de Pregrado

Artículo 67

Corresponderá al Secretario Académico de Pregrado:

1. Mantener actualizado el registro académico del estudiante en los sistemas de la universidad, el que debe contener todas las actividades académicas realizadas por su titular. Este registro se generará al momento de ingresar el estudiante a la Universidad y deberá completarse con el registro de las asignaturas inscritas, período por período, como también, la condición de aprobada o reprobada de cada una de ellas y la nota con que fueron calificadas. Asimismo, se dejará constancia de todo evento relevante al desarrollo del currículum del estudiante, incluyéndose solicitudes presentadas por el interesado y sus respuestas, autorizaciones ordinarias y extraordinarias, sanciones aplicadas y todo otro antecedente relevante.
2. Conformar un expediente de cada candidato al grado o título profesional que opta, el que deberá contener:
 - a) Certificado de nacimiento y antecedentes relativos a su ingreso al programa académico.
 - b) Certificado de calificaciones obtenidas en el correspondiente plan de estudios y promedio de las mismas durante el curso de su programa académico.
 - c) La nota final de obtención del grado o título profesional, que estará comprendida en la escala de notas entre 4,0 (cuatro comas cero décimas) y 7,0 (siete comas cero décimas).
 - d) Informe de la posición comparativa, respecto de la cohorte egreso, de acuerdo a la nota final para la obtención del grado o título profesional (ranking).
 - e) Constancia de carecer de deudas en biblioteca.

Título XVII

De los deberes administrativos y efectos de su incumplimiento

Artículo 68

La calidad de estudiante regular quedará condicionada al pago íntegro y oportuno de las obligaciones pecuniarias para con la Universidad conforme al Contrato de Prestaciones de Servicios Educativos.

Los estudiantes regulares que tengan la condición de deudores de las obligaciones señaladas precedentemente estarán inhabilitados temporalmente de los beneficios propios de su condición de estudiantes, en tanto se mantengan impagas una o más de las mensualidades pactadas con la Universidad. Quienes no regularicen sus deudas, sólo podrán renovar su matrícula habiendo completado el pago íntegro del monto adeudado.

Artículo 69

En cada período académico, el estudiante tendrá el derecho de inscribir asignaturas sólo si tiene cumplidas todas sus obligaciones pecuniarias con la Universidad y verificada la

inexistencia de deudas de cualquier naturaleza con esta Casa de Estudios.

Título XVIII

Disposiciones finales

Artículo 70

Este reglamento aplica a todos los estudiantes que se encuentren cursando algún programa de pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Respecto de estudiantes que hayan ingresado a sus respectivos programas antes del año académico 2026, se les aplicará el Reglamento de Bachilleratos y Licenciaturas o el Reglamento del programa de segundo ciclo que cursa, aplicable a su cohorte, en la medida que contenga medidas más favorables para el estudiante.

Artículo 71

Las situaciones que se originen en la aplicación, ejecución o cumplimiento del presente reglamento, así como las interpretaciones y aclaraciones, serán resueltas por el Vicerrector Académico y de Investigación, sin perjuicio de las facultades que le competen al Rector de esta Casa de Estudios.